



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0423-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL  
SIGNO



ITEL TECHNOLOGY LIMITED, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2025-2784)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

## VOTO 0173-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José Costa Rica, a las catorce horas diecisiete minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

Se conoce el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, vecina de San José, cédula de identidad 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la empresa ITEL Technology Limited, organizada y existente de conformidad con las leyes de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China, domiciliada en Flat N, 16/F., Block B, Universal Industrial Centre, 19-25 Shan Mei Street, Fotan, New Territories, Hong Kong, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:05:11 horas del 7 de agosto de 2025.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La abogada Villanea Villegas, en su condición dicha, presentó solicitud de inscripción como marca de fábrica y comercio del signo



para distinguir en clase 9 teléfonos celulares; carcasas para teléfonos inteligentes; soportes adaptados para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes [smartphones]; televisores; proyectores de vídeo; dispositivos periféricos utilizados con ordenadores; ordenadores portátiles; tabletas electrónicas; software [programas grabados]; soportes diseñados para ordenadores portátiles; pilas eléctricas; cargadores de pilas y baterías; cables para la transmisión de datos; cajas de altavoces; cascos auriculares; cámaras fotográficas; aparatos de procesamiento de datos; relojes inteligentes; rúters de redes informáticas; cámaras de vídeo; películas de protección diseñadas para teléfonos inteligentes [smartphones]; teléfonos inteligentes [smartphones]; teléfonos celulares; altavoces inteligentes; cargadores portátiles; aparatos eléctricos de medición; material para conducciones eléctricas [hilos, cables]; enchufes eléctricos; adaptadores eléctricos; reductores [electricidad]; inversores [electricidad]; inversores [electricidad]; ultra capacitadores para almacenamiento de energía; Interruptores; bornes de presión [electricidad]; semiconductores; cajas de empalme [electricidad];



obleas de silicio epitaxial; armarios de distribución [electricidad]; pilas galvánicas; acumuladores eléctricos; pilas solares; paneles solares para producir electricidad; dispositivos de control eléctrico para la gestión energética; programas de ordenador grabados; programas de sistemas operativos; centrales de energía solar fotovoltaica.

El Registro de la Propiedad Intelectual denegó lo pedido por derechos previos de terceros, de acuerdo con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas).

Inconforme, la abogada Villanea Villegas apeló lo resuelto, y expuso como agravios:

1- Se está haciendo un análisis fraccionado y desmembrado de los signos bajo cotejo, y no en su conjunto como corresponde.

2- Las palabras que conforman a los signos bajo cotejo son diferentes, lo cual evita la confusión gráfica y fonética.

3- El signo que se solicita está relacionada con la telefonía móvil, mientras que las marcas registradas se dirigen a computadoras, hardware y software, por lo que no es posible la confusión y permite la aplicación del principio de especialidad.

4- Ya las marcas coexisten en el mercado costarricense de manera pacífica, no existen denuncias por confusión, quejas o casos judiciales al respecto.



5- También los signos coexisten en varios países.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentran inscritas las siguientes marcas, a nombre de Intel Corporation:

1. De servicios **INTEL**, registro 108794, vigente hasta el 28 de agosto de 2028, y distingue en clase 42 servicios relacionados con computadoras y comunicaciones, a saber, servicios de instalación, reparación, mantenimiento, apoyo y asesoría para productos relacionados con computadoras y comunicaciones, servicios de órdenes por correo y catálogo en línea para productos y servicios relacionados con computadoras y comunicaciones; servicios de venta al detalle para productos y servicios relacionados con computadoras y comunicaciones, suministro de información en el campo de la tecnología de computadoras por medio de internet, suministro de publicaciones en línea, a saber, libros, folletos, libros blancos, catálogos y panfletos en el campo de las computadoras y la informática, estándares de diseño para uso por parte de otros en el diseño y la implementación de programas de cómputo (software), equipo de cómputo (hardware) y equipo de telecomunicaciones, servicios de diseño de sistemas de cómputo (software), equipo de cómputo (hardware) redes para otros (folios 6 y 7 legajo de apelación).
2. De fábrica **INTEL**, registro 108792, vigente hasta el 28 de agosto de 2028, y distingue en clase 9 computadoras; equipo de cómputo (hardware); microprogramación cableada (firmware) para computadoras; semiconductores; microprocesadores; circuitos



integrados; microcomputadoras; juegos de chips para computadoras; tableros madre y tableros hija; tableros gráficos de computadoras; equipo de cómputo para redes; adaptadores, interruptores, enrutadores y enchufes para redes de computadoras; equipos periféricos y aparatos electrónicos para uso con computadoras; teclados; pelotas guía; dispositivos de "mouse" (ratón) para computadoras; dispositivos de entrada para computadoras; monitores; aparatos de video; tableros de circuito para computadoras; productos de sistema de video, aparatos y equipos para grabar, procesar, recibir, reproducir; transmitir, modificar, comprimir, descomprimir, emitir, fusionar y/o mejorar sonido, imágenes de video, gráficos y datos; algoritmos para la comprensión y descompresión de datos; aparatos para calibrar y probar componentes de computadoras; cajas "set-top"; programas de cómputo para administración de redes; programas utilitarios para computadoras; sistemas (software) para sistemas de operación para computadoras; programas de cómputo para grabar, procesar, recibir, reproducir, transmitir, modificar, comprimir, descomprimir, emitir, fusionar y/o mejorar sonido, imágenes de video, gráficos y datos; programas de cómputo para diseños de páginas en la red; programas de computadoras para el acceso y uso de internet; aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; aparatos y equipo para uso en conferencias por video, teleconferencias, intercambio y edición de documentos; cámaras; juegos de audífonos; piezas, accesorios y aparatos de pruebas para todos los productos indicados arriba; y manuales de usuario para su uso con todos los productos indicados arriba, y vendidos como una unidad con ellos (folios 8 y 9 legajo de apelación).



3. De fábrica **INTEL**, registro 114984, vigente hasta el 4 de agosto de 2029, y distingue en clase 9 cámaras, equipo fotográfico, software y hardware para el uso en aplicaciones fotográficas y de imágenes, discos fotográficos, CD ROMS para aplicaciones fotográficas y de imágenes, sensores de imágenes, scanners, y juegos de video y de interacción con computadoras (folios 10 y 11 legajo de apelación).
  
4. De fábrica **INTEL**, registro 122638, vigente hasta el 23 de octubre de 2030, y distingue en clase 9 cartuchos y empaques para semiconductores y microprocesadores; servidores de internet y redes; servidores cache de internet y redes, terminales de internet y redes; aparatos para internet y redes, especialmente asistentes digitales personales, placas o plataformas de redes y cualquier dispositivo de acceso a internet o a redes; equipo periférico inalámbrico y remoto para computadoras; hardware y software de computadoras para capacitar sitios en la red; hardware y software de computadoras para certificación, identificación y codificación digitales; hardware y software de computadoras para capacitar el trabajo de redes remoto y codificado; hardware y software de computadoras para capacitar una transmisión segura de datos vía redes de trabajo, internet y redes mundiales (folios 12 y 13 legajo de apelación).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de tal naturaleza de relevancia para lo resuelto.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.



**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El artículo 8 de la Ley de Marcas determina que ningún signo podrá ser registrado como marca cuando afecte derechos previos de terceros, en específico para el caso bajo estudio son de aplicación sus incisos a) y b):

Artículo 8°- **Marcas inadmisibles por derechos de terceros.** Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distinga los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.

b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distinga los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

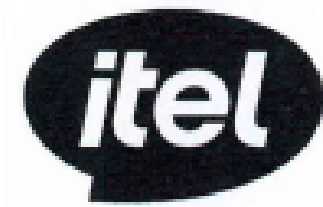
[...]



Ante ello, el operador jurídico debe realizar el cotejo marcario, colocarse en el lugar del consumidor de los bienes y/o servicios respaldados con los signos en conflicto.

Ahora bien, para el análisis del cotejo marcario entre el signo solicitado y los registrados, el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas establece reglas que integran variables relativas tanto a la impresión que causan en el consumidor como a sus listados.

#### SIGNO SOLICITADO COMO MARCA EN CLASE 9



#### MARCAS INSCRITAS EN CLASES 9 Y 42

**INTEL**

Y sus listados según se indican en los considerandos primero y segundo.

Los signos bajo cotejo concentran su aptitud distintiva en sus elementos denominativos, **ITEL** e **INTEL**, las que se diferencian únicamente por una letra, siendo que el resto de ellas son idénticas y colocadas en la misma posición, lo que hace que se vean de forma muy similar; asimismo, esta coincidencia crea que, al ser



pronunciados los signos, suenen de una forma casi idéntica. Todo lo anterior hace que exista posibilidad de confusión en el consumidor, tanto en el nivel gráfico como en el fonético. No se coteja el ámbito ideológico por ser palabras sin un significado concreto para el consumidor costarricense. Por lo anterior, no puede acogerse el agravio que indica que, por ser palabras diferentes, los signos pueden coexistir, ya que dicha diferencia es mínima y no necesariamente perceptible para el consumidor de los productos del listado propuesto.

Tampoco puede acogerse que el agravio que indica que el signo solicitado está dirigido a la telefonía y los inscritos a la computación, por lo que se permite la aplicación del principio de especialidad, ya que claramente en el listado propuesto se incluyen productos como “*dispositivos periféricos utilizados con ordenadores*”, “*soportes diseñados para ordenadores portátiles*”, “*programas de ordenador grabados*”, así como otros productos que no están directamente relacionados con la telefonía, todo lo cual hace que los listados bajo cotejo estén íntimamente relacionados por estar relacionados a aparatos e instrumentos de tecnología de la información.

El resto de los agravios expresados no tienen la capacidad de cambiar lo resuelto. No existe un análisis desmembrado en el cotejo realizado, ya que el elemento literal es uno solo y el concentrador de la aptitud distintiva, sin que el sencillo diseño que acompaña al signo solicitado sea capaz de aportar aptitud distintiva suficiente. Y el hecho de que los signos coexistan en el mercado, ya sea nacional o extranjero, tampoco es motivo para acordar el registro de signos que son potencialmente confundibles. Así, no es dable para la Administración Registral acordar el registro solicitado.



## **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por María de la Cruz Villanea Villegas representando a Itel Technology Limited, en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:05:11 horas del 7 de agosto de 2025, la que se confirma. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Cristian Mena Chinchilla**

**Gilbert Bonilla Monge**

**Norma Ureña Boza**



lvc/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.36